



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-114 19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 07 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor FERNANDO LINARES MARTÍNEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-133, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Falan Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, así como unas presuntas deficiencias e irregularidades en el trámite del mismo, pues aduce que como apoderada de la parte demandada, actúa la señora Adriana Lucia Guzmán Flores, quien ejerció como secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Falan hasta el mes de febrero de 2022, dentro del proceso bajo el radicado número 73270408900120230001300.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FERNANDO LINARES MARTÍNEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-75 de fecha 10 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor EDGARDO TOLOZA VILLABONA,



Juez Primero Promiscuo Municipal de Falan Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-944 del 10 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor EDGARDO TOLOZA VILLABONA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Falan Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 13 de marzo de 2025, el doctor EDGARDO TOLOZA VILLABONA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Falan Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que respecto a la afirmación del quejoso fechada 10 de marzo de 2025, al proceso de declaración de perturbación a la posesión con radicación 73 270 40 89 001 2023 00013 00, no se daba movimiento o trámite al expediente, lo que hace incurrir en mora judicial, y a la fecha no se ha tomado decisión de fondo.

Que debe advertir y como se evidencia en el proceso digital, que para mencionar solo las actuaciones del último año, el despacho en auto de diecinueve (19) de enero de 2024, corrió traslado de las excepciones de mérito y reconoció personería jurídica de la apoderada de la demandada; seguidamente fija en lista las referidas excepciones, el 30 de septiembre de 2024, fija fecha para inspección judicial, designa perito para la diligencia y acepta renuncia de la apoderada de la parte demandada; el 30 de octubre de 2024, se practica diligencia de inspección judicial, adicionalmente se concede término al perito para la elaboración de un informe, es así como el 13 de febrero de 2025, se presenta informe del perito designado para inspección judicial, a lo cual en la referida fecha emana auto donde se corre traslado del informe pericial a las partes e insta a las autoridades policivas y administrativas a no tomar determinaciones por problemas entre las partes por cursar procesos en la justicia ordinaria.

Asimismo menciona, que en la actualidad del cartulario se corrió traslado de lo manifestado por el perito; además la misma apoderada de la parte activa, presenta objeciones al referenciado dictamen pericial, por lo que se encuentra en secretaría, por lo cual solo está para convocatoria de audiencia inicial del artículo 372 e instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, derivando en la sentencia para el caso que nos convoca, es de advertir que cada uno de los autos mencionados fue publicado en el micrositio del juzgado en el portal web de la Rama Judicial, para ello.



De otra parte, y frente a la manifestación de que en el proceso posesorio actuó la abogada Adriana Lucia Guzmán Flórez, quien en su momento desempeñó funciones en el despacho, lo cierto es que desde el mes de noviembre del año 2023, se presentó nueva apoderada judicial, siendo reconocida por auto de fecha 19 de abril de 2024, por lo cual la abogada referenciada nada tiene que ver con el proceso que se adelanta, también es cierto que desde la fecha 01 de julio de 2024, hubo cambio de juez promiscuo municipal, siendo ahora el titular Edgardo Toloza Villabona.

En línea con lo anterior, advierte que tratándose de procesos de la especialidad civil son las partes las encargadas de dar los impulsos procesales, correspondiéndole al despacho resolver sobre los memoriales presentados, y así ir escalonando cada una de las etapas del proceso hasta la emisión del fallo; es así que en el presente asunto se ha llevado la ritualidad establecida para poder llegar a la etapa de instrucción y juzgamiento sin avizorar nulidades o falencias que conlleven a vicios futuros que dejen sin fundamento la decisión de fondo.

Finalmente, expone que por el cumulo de trabajo, como por la realización de audiencias y la cantidad de memoriales que se recepcionan a diario, además de la vacancia judicial, en ocasiones se pueden presentar ciertas demoras en la resoluciones de las solicitudes presentadas, pero como se observa en el presente caso el proceso ha estado andando su curso normal, por su parte el despacho ha dado trámite al mismo siendo sus últimas actuaciones el 30 de septiembre de 2024, 30 de octubre de 2024 y 13 de febrero de 2025.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor FERNANDO LINARES MARTÍNEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor EDGARDO TOLOZA VILLABONA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Falan Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Declarativo Posesorio, promovido por Fernando Linares Martínez, Carlos Alberto Linares Martínez y Otros, contra Nalsy Yurani Galindo y Carlos Peña, bajo el radicado número 73270408900120230001300.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, así como unas presuntas deficiencias e irregularidades en el trámite del mismo, pues aduce que como apoderada de la parte demandada, actúa la señora Adriana Lucia Guzmán Flores, quien ejerció como secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Falan hasta el mes de febrero de 2022, dentro del proceso bajo el radicado número 73270408900120230001300.



Por su parte, el doctor EDGARDO TOLOZA VILLABONA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Falan Tolima, informó: i) que mediante auto del 19 de enero de 2024, corrió traslado de las excepciones de mérito y reconoció personería jurídica de la apoderada de la demandada ii) seguidamente fija en lista las referidas excepciones, el 30 de septiembre de 2024, fija fecha para inspección judicial, designa perito para la diligencia y acepta renuncia de la apoderada de la parte demandada iii) el 30 de octubre de 2024, se practica diligencia de inspección judicial, adicionalmente se concede termino al perito para la elaboración de un informe iv) el 13 de febrero de 2025, se presenta informe del perito designado para inspección judicial, a lo cual en la referida fecha emana auto donde se corre traslado del informe pericial a las partes e insta a las autoridades policivas y administrativas a no tomar determinaciones por problemas entre las partes por cursar procesos en la justicia ordinaria.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 13 de febrero de 2025, donde *“se corre traslado del dictamen presentado por el perito a las partes, una vez cumplido con lo mencionado en el artículo 231 se fijara fecha para audiencia del 372 y 373, solicita la parte se “inste a la estación de policía para que evite continuar en estos procedimientos (hostigamiento y autorización de daño del bien inmueble)” hechos que mediante memorial aportado por la parte activa se puso en conocimiento del despacho (...).”*

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento que se hace, de que en el proceso posesorio actuó la abogada Adriana Lucia Guzmán Flórez, quien en su momento desempeñó funciones en el despacho, el funcionario señala que la citada abogada desde el mes de noviembre del año 2023, no actúa dentro del mismo porque se presentó una nueva apoderada judicial, siendo reconocida por auto de fecha 19 de abril de 2024, por lo cual la abogada referenciada nada tiene que ver con el proceso que se adelanta, al respecto se debe decir, que si bien este hecho llama la atención en el marco de la ética judicial, también lo es, que como lo señala el funcionario la citada abogada ya no actúa dentro del citado litigio, y en consecuencia, se presume que no puede ejercer injerencia alguna.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una adecuada diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes, las que se han venido profiriendo dentro de plazos razonables.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que mediante providencia



del 13 de febrero de 2025, corrió traslado del dictamen presentado por el perito a las partes, una vez cumplido con lo mencionado en el artículo 231 se fijara fecha para audiencia de los artículos 372 y 373, entre otras disposiciones, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[12AutoCorretraslado.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, por el momento da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor EDGARDO TOLOZA VILLABONA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Falan Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor FERNANDO LINARES MARTÍNEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor EDGARDO TOLOZA VILLABONA, Juez Primero Promiscuo Municipal de Falan Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.



ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero